

OFICIO 220-050615 DEL 24 DE MAYO DE 2019

REF: CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A PERSONAS JURÍDICAS.

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual consulta si es posible constituir un usufructo en favor de una sociedad y cuál sería el término máximo de duración del mismo.

De forma preliminar es necesario advertir que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, este Despacho emite los conceptos a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos expresan una opinión general puesto que sus respuestas no están dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, lo que explica, a su vez, que estas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.

Para resolver el tema propuesto, sea lo primero precisar que la supervisión que ejerce esta Superintendencia, está reglada por los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, en los que se establece que esta entidad tiene su cargo la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, de tal manera que cualquier **sociedad comercial** no sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, está inspeccionada por este organismo; están vigiladas aquellas que se encuentren incursas en cualquiera de las causales de vigilancia previstas por el Título 2 Capítulo Primero artículo 2.2.21.1.1, y siguientes del Decreto 1074 de 2015, hasta el 2.2.2.1.1.15 inclusive.

En este orden de ideas, la consulta por usted formulada se resolverá con fundamento en las normas que regulan el usufructo de acciones en el Código de Comercio, conforme al artículo 410 que determina lo siguiente: *"La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones, la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario"*.

Por su parte el artículo 412 ibídem establece que: *"Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme al artículo anterior"*.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Ahora bien, es cierto que la normatividad que reglamenta el derecho referido no contempla la posibilidad de constituir usufructo a favor de una sociedad; sin embargo, el criterio de la hermenéutica jurídica, según el cual, *“donde la ley no distingue, no es dable al intérprete hacerlo”*, impone no hacer esta distinción y en tal virtud, incluye a las personas jurídicas.

En este sentido es necesario tener en cuenta la disposición prevista por el artículo 865 ibídem, cuando dispone que el usufructo se extingue también por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación. A propósito de las personas jurídicas, este Despacho en el oficio 220-201132 del 25 de octubre de 2016, expresó lo siguiente: *“(…) En efecto, la muerte del usufructuario, que trae como consecuencia la extinción del usufructo, implica la terminación de la existencia de la persona natural o en su lugar, de la persona jurídica. En el caso de las personas naturales tal terminación se produce con la muerte, al paso que la terminación de la existencia de las personas jurídicas se lleva a cabo a través de la culminación de su proceso liquidatorio. De ahí es dable equiparar la muerte de las personas naturales con la liquidación de las personas jurídicas. Así las cosas, en el evento que la sociedad receptora del derecho de usufructo se liquide, es dable colegir en opinión de esta oficina, que no es susceptible de ser repartido entre sus accionistas como un derecho que hace parte del activo social”* (negrilla fuera del texto).

En lo que corresponde al **segundo interrogante**, es preciso señalar que el tema fue resuelto por el legislador en el Código Civil, cuando en el artículo 863 dispuso lo siguiente *“El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación...”* En consecuencia, para el caso de las acciones, objeto de usufructo, en el que conforme al citado artículo 412 ibídem, el nudo propietario puede reservarse por escrito el ejercicio de algunos derechos, dentro de ellos, es viable colegir la posibilidad de fijar un término de duración.

En los anteriores términos se han atendido sus consultas, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.